

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Cesación de efectos civiles de Matrimonio católico
Demandante: Gelman Uriel Sánchez Pérez
Demandado: Luz Mary Canal Rivera
Radicación: 2020 –00053
Cuaderno: Demanda de Reconvención

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

No hay lugar a la aclaración del auto admisorio de la demanda de reconvención, solicitada por la apoderada de la parte demandada, pues la aclaración solo procede cuando el auto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.¹

Respecto del escrito de contestación de la demanda de reconvención este juzgadora no lo tendrá en cuenta por prematuro, en razón a que el auto admisorio no ha quedado ejecutoriado debido a que la apoderada del señor Gelman Uriel Sánchez Pérez, solicitó aclaración del mencionado

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02 (AP)

auto (inciso 2º del artículo 302 del C.G. del P.). En consecuencia, no se había trabado la litis, respecto de la demanda de reconvención.

Por tanto, el término de traslado de la demanda de reconvención empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

Mg

Firmado Por:

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53b52886c2f37e398689c0262cc82358c266ccf00479203ab2ef1fbeacb37001

Documento generado en 14/01/2021 03:56:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>